

**Recurso interpuesto el 2 de julio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana**

(Asunto C-301/03)

(2003/C 226/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de julio de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Ivo M. Braguglia, abogado, en calidad de agente, asistido por el Sr. Giacomo Aiello, Abogado del Estado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el acto de la Comisión denominado CDRR-03-0013-00-it (documento 4), considerado en las notas de la Comisión a las que se hace referencia posteriormente como «acto comunicado oficialmente a los Estados miembros con motivo de la reunión del Comité para el Desarrollo y la Reconversion de 23 de abril de 2003» (nota de 2 de junio de 2003; n° 107135), así como la nota de 14 de mayo de 2003, n° 106387 (documento 6), recibida el 15 de mayo de 2003, mediante la cual la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Intervenciones regionales en Francia, Grecia e Italia, comunicó la decisión sobre la fecha inicial del plazo para la admisión de los gastos vinculados a las modificaciones de los complementos de los programas en relación con el POR Cerdeña 2000-2006; la nota de 28 de mayo de 2003, n° 107051 (documento 7), recibida el 2 de junio de 2003, mediante la cual la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Intervenciones regionales en Francia, Grecia e Italia, comunicó la decisión sobre la fecha inicial del plazo para la admisión de los gastos vinculados a las modificaciones de los complementos de los programas en relación con el POR Sicilia 2000-2006; la nota de 2 de junio de 2003, n° 107135 (documento 8), recibida en 2003<sup>(1)</sup>, mediante la cual la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Intervenciones regionales en Francia, Grecia e Italia, comunicó la decisión sobre la fecha inicial del plazo para la admisión de los gastos vinculados a las modificaciones de los complementos de los programas en relación con el DOCUP Lazio 2000-2006, y todos los actos relacionados y previos.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

A. Infracción de los artículos 15 y 34 del Reglamento (CE) n° 1260/99<sup>(2)</sup>

Mediante los actos impugnados, la Comisión intervino activamente en el procedimiento de modificación de los complementos de los programas, es decir, en la gestión concreta de los programas, más allá de sus propias atribuciones tal y como las establece el Reglamento citado, sin disponer de facultades e invadiendo esferas de competencia ajenas.

B. Infracción del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1260/99

Según el demandante, el inicio del plazo para la admisión de los gastos vinculados a los complementos de los programas se establece, sin posibilidad alguna de excepciones, en el Reglamento general. Las disposiciones exhaustivas de este último implican la retroactividad normal del momento de participación de los Fondos (fecha de recepción por la Comisión de la solicitud de intervención), salvo que existan modificaciones relativas a datos que figuren en la decisión sobre la participación de los Fondos.

En cambio, la Comisión estableció que, en caso de modificaciones de los complementos de los programas, la fecha de inicio del plazo para la admisión de los gastos la fije el Comité de Vigilancia; esta fecha no puede ser anterior a la fecha de aprobación por el mismo Comité de la modificación propuesta. En el Complemento del programa modificado se debe especificar la fecha de inicio del plazo para la admisión de los nuevos gastos vinculados a la modificación del documento.

Si se aplica la tesis de la Comisión, se vacía de contenido lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento general, ya que cada complemento de programa que ejecuta las intervenciones aprobadas mediante decisión de la Comisión retrasaría la fecha de admisión de los gastos y la fecha inicial del plazo nunca sería la señalada por la citada norma.

C. El demandante sostiene que los actos impugnados son también ilegales por falta de base jurídica y extralimitación en el ejercicio de poderes debido a la utilización de un procedimiento inadecuado, a la falta de competencia y a la infracción del Reglamento interno de la Comisión.

(1) Recibida, probablemente, el 30 de junio de 2003.

(2) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

**Recurso interpuesto el 16 de julio de 2003 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-305/03)

(2003/C 226/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de julio de 2003 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Lyal, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 (1), 5 (4) (c),

12 (3) y 16 (1) de la Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, de 17 de mayo de 1977 (1), al aplicar un tipo impositivo reducido del IVA a la comisión percibida por los subastadores profesionales en las ventas mediante subasta de obras de arte, antigüedades y objetos de colección importados en régimen de importación temporal.

2. Condene en costas al Reino Unido.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que, al no aplicar el tipo impositivo general al margen de beneficio del subastador profesional en las ventas mediante subasta de obras de arte, antigüedades y objetos de colección importados, el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos de la Sexta Directiva IVA antes mencionados.

A juicio de la Comisión, en los casos de importación y venta mediante subasta existen dos hechos imponibles a efectos del IVA: una importación de bienes, en el sentido del artículo 7 (1), y una entrega de bienes, en el sentido del artículo 26 (a).

En contra de la tesis defendida por el Reino Unido, el sistema del IVA no implica una doble imposición, ya que no se exige que el IVA grave primero, al tipo aplicable a las importaciones, el valor total de los bienes tras la subasta y que a continuación grave de nuevo, al tipo general, el margen de beneficio del subastador profesional.

(1) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de lo Social nº 3 de Orense, dictado el 24 de junio de 2003, en el asunto entre Cristalina Salgado Alonso e Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social**

**(Asunto C-306/03)**

(2003/C 226/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Juzgado de lo Social nº 3 de Orense dictado el 24 de junio de 2003 en el asunto entre Cristalina Salgado Alonso e Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de julio de 2003. El Juzgado de lo Social nº 3 de

Orense solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Se oponen los artículos 12 y 39 a 42 del Tratado de la Unión Europea (Amsterdam), así como el Art. 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (1) del Consejo, de 14 de junio de 1971, a una disposición de Derecho interno, con arreglo a la cual las cotizaciones por jubilación, que el Organismo Gestor del Seguro de desempleo ingresó a nombre de un trabajador por el período en que éste estuvo percibiendo determinadas prestaciones asistenciales por desempleo, no son computables a los efectos de cubrir los diferentes períodos carenciales establecidos en la legislación nacional y causar derecho a la prestación de vejez, cuando se da la circunstancia de que por la prolongada situación de desempleo que se pretende proteger, resulta para ese trabajador materialmente imposible acreditarse otras cotizaciones por jubilación que las que han resultado legalmente invalidadas, de forma que sólo los trabajadores que hicieron uso del derecho de libre circulación son los que se ven afectados por dicha norma nacional y sin poder causar derecho a la pensión nacional de jubilación a pesar de que, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 45 del citado Reglamento (CEE), habrían de considerarse cubiertos aquellos períodos carenciales?
  
2. Se oponen los Artículos 12 y los Artículos 39 a 42 del Tratado de la Unión Europea (Amsterdam), así como el Art. 48, apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, a disposiciones de Derecho interno con arreglo a las cuales las cotizaciones por jubilación, que el Organismo Gestor del Seguro de desempleo ingresó a nombre de un trabajador por el período en que éste estuvo percibiendo determinadas prestaciones asistenciales por desempleo, no son computables a los efectos de considerar que la duración total de los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de dicho Estado miembro llegue a ser de un año, cuando a consecuencia de la prolongada situación de desempleo que se pretende proteger, resulta para ese trabajador materialmente imposible acreditarse otras cotizaciones por jubilación que las devengadas y pagadas durante el desempleo, de forma que sólo los trabajadores que hicieron uso del derecho de libre circulación son los que se ven afectados por dicha norma nacional y sin poder causar derecho a la pensión nacional de jubilación a pesar de que, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 48.1 del citado Reglamento (CEE), no podría quedar liberado el Organismo Gestor nacional de la obligación de conceder prestaciones nacionales?

(1) relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, de 5.6.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98).